

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000095

Sería del caso rechazar la causal de impedimento propuesta por Tirso Peña Hernández quién como juez, libró mandamiento de pago dentro del proceso Nro. 2011 – 00670 del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, en el cuál se hizo el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar en la presente oportunidad.

Sin embargo, al analizar el art. 141 núm. 2 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia en autos de diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) y veintiocho (28) noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictados dentro de los radicados Nro. 08001-31-03-003-2009-00055-01 (AC2400-2017) y 11001-02-03-000-2016-02339-00 (AC5078-2018) por los Magistrados Ponentes: Luis Armando Tolosa Villabona y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, recordaron que las causales de recusación e impedimento, son de naturaleza taxativa y restrictiva por lo cual excluyen la analogía y/o interpretación extensiva.

En lo relativo a la causal específica aquí analizada: *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.* Se indicó que para la configuración de esta se requiere: i) que el proceso haya tenido una instancia anterior; y ii) que dentro de la misma el juez o cualquiera de los parientes referenciados haya actuado. Asimismo, en palabras de la Corte, se precisó que:

[...] la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Es decir, que la causal de impedimento consagrada en el art. 141 núm. 2 de la norma procesal, solo se configura si una persona actúa como juez en primera instancia y luego vuelve a hacerlo en la segunda instancia dentro del mismo proceso, excluyendo de tajo, cualquier interpretación analógica como por ejemplo la relativa a haber conocido un proceso similar.

Nótese aquí como la causal 12, refuerza este entendimiento al expresar: *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso*, (negrillas fuera de original), luego, no existe

impedimento legal alguno para una misma persona conozca como juez de dos (2) procesos similares, e inclusive idénticos, por cuanto se trataría de dos (2) causas totalmente independientes y autónomas, lo anterior en todo caso sin perjuicio de lo relativo a la cosa juzgada cuando ella corresponda.

Es decir, que en este caso, el señor Peña Hernández no actuó dentro de una instancia anterior, ni emitió un concepto de fondo que le impida conocer el presente pleito, máxime cuando el mismo se soporta en un título ejecutivo totalmente independiente de aquel que debió analizar para formular el mandamiento de pago bajo el cual se declara impedido.

No obstante, se observa que ni dicho señor, ni esta funcionaria judicial, son competentes para conocer del presente juicio, a razón de que el título que se pretende ejecutar es una conciliación efectuada dentro de un proceso judicial. Título que cuenta con norma especial de asignación de competencia, esto es el art. 306 del Código General del Proceso:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

[...]

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Es decir, cuando un proceso termine por conciliación y/o transacción la competencia para realizar la ejecución de las obligaciones contenidas en el acuerdo de las partes, recae sobre el juzgado que conoció del expediente en donde se aprobó la convención de las partes. Dicha forma especial de atribuir el conocimiento de un asunto ha sido denominada por la Corte Suprema de Justicia factor de *conexidad*, el cual está instituido para *preservar los principios de economía y unicidad procesales*, factor que tiene *sus más connotadas manifestaciones [en] las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como [...] el trámite contemplado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.*¹

Anotando que si bien es cierto la norma apenas referenciada fue derogada, la misma fue replicada enteramente en el art. 306 citado arriba, por lo cual la tesis reseñada tiene plena vigencia en la actualidad.

Siendo así, se encuentra que no solo no se puede aceptar el impedimento

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013). Ref.: 11001-0203-000-2013-00700-00. Magistrado ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz y Corte Suprema de Justicia. Auto de ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015). Ref: 11001-02-03-000-2015-00345-00 (AC2411-2015). Magistrado Sustanciador: Álvaro Fernando García Restrepo.

formulado por Tirso Peña Hernández, sino que además ninguno de los dos (2) juzgados actualmente vinculados es el competente para ejecutar el acta de conciliación objeto de esta litis, por cuanto dado el factor de conexidad ese trámite corresponde al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo formulado por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra Lesly Dayana González Fajardo, Luz Marina Fajardo Nuñez y Julio César González, recae en el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Centro De Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles Y De Familia con el objeto de que sea reasignado el conocimiento de esta causa al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá por conexidad con el Nro. 110013103016201100670. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá repela por la razón que sea el conocimiento del proceso aquí referenciado, se formula desde ya conflicto de competencia frente a esa sede judicial.

CUARTO: En caso de que se declare que la competencia para conocer de este pleito NO recae en el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá RECHAZAR la causal de impedimento formulada en auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>41</u>
Fijado hoy <u>1 JUL 2020</u>
a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

